



Interlocutorio No. 88(2da instancia)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Rad-7600140030162018- 00433-01

Encontrándose a despacho para decidir sobre la apelación de la sentencia proferida en el presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por **JOSE CONRADO VALENCIA SANCHEZ** contra **INDETERMINADOS**, considera el despacho necesario hacer uso de la facultad oficiosa que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del proceso, para decretar pruebas que se consideran útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes en lo que corresponde a establecer con precisión la ubicación y naturaleza del inmueble objeto de prescripción. Por lo que:

DISPONE:

1. OFICIAR a la CONSTRUCTORA EL LIMONAR , a fin de que precise y determine, si en efecto, como lo manifiesta el señor JUAN CARLOS GARCIA CARBONERO en su calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL del barrio SECTOR 2 CIUDAD CORDOBA, el inmueble que se pretende usucapir objeto del presente proceso y que según en el hecho primero de la demanda de prescripción, correspondiente al *"lote de terreno que se desprende de otro de mayor extensión ubicado en la calle 46 con carrera 49 y 49 A , del barrio mariano Ramos de Cali"*, pero en el hecho tercero se manifiesta que "según la oficina de registro de instrumentos públicos, certifica que el inmueble, el predio se ubica en la *"calle 46, entre carrera 49 y 49 A del barrio ciudad Córdoba del municipio de Cali"*, el cual no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, corresponde al mismo inmueble que fue entregado por dicha constructora en donación al municipio de Santiago de Cali, mediante escritura pública No.1.533 de fecha 6 de agosto de 1985 expedida por la Notaria Sexta de esta ciudad de Cali (clausula cuarta); ó si dentro de la transferencia a título gratuito e irrevocable a favor del Municipio de Cali(Fondo Rotatorio de tierras urbanas) con destino a futuros desarrollos de la "URBANIZACION CIUDAD CORDOBA, cuya ubicación se determina en el punto segundo de la escritura en mención, con un área total de 47.209.50 m2, y que corresponden a zonas verdes 28.171.23.m2, vías 12.288.26 m2 y parqueaderos 6.750.o m2, se encuentra el lote objeto de prescripción al cual se ha hecho referencia.

2. OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que informen si el inmueble objeto del presente proceso que según en el hecho primero de la demanda de Prescripción correspondiente al *"lote de terreno que se desprende de otro de mayor extensión ubicado en la calle 46 con carrera 49 y 49 A , del barrio mariano Ramos de Cali"*, pero en el hecho tercero se manifiesta que según la oficina de registro de instrumentos públicos, certifica que el inmueble, *"el predio se ubica en la calle 46, entre carrera 49 y 49 A del barrio ciudad Córdoba del municipio de Cali"*, el cual no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria corresponde al mismo inmueble que fue entregado por la **CONSTRUCTORA EL LIMONAR** en donación al municipio de Santiago de Cali, mediante escritura pública No. 1.533 de fecha 6 de agosto de 1985 expedida por la Notaria Sexta de esta ciudad de Cali, y si este lote, le fue donado para uso exclusivo de la comunidad el parqueadero del barrio ciudad Córdoba sector II de esta ciudad de Cali.

3. Como el señor **ALBERTO ARIAS MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía 17.082.289 de Bogotá, quien fue designado perito topógrafo en este proceso quien se encuentra debidamente posesionado, y a pesar que presentó una experticia respecto a la localización área y linderos, sobre el inmueble objeto del dictamen, en dicho informe menciona el perito lo siguiente: *"LOCALIZACION: este lote que se pretende prescribir se encuentra localizado en la calle 46 entre carreras 49 y 49 A, "que son Senderos Peatonales, en el Barrio María (sic) Ramos en la ciudad de Cali"*.

Se ordena al perito rinda dictamen con el fin de precisar y definir con claridad, si es el mismo inmueble que se dice, fue entregado por la **CONSTRUCTORA EL LIMONAR** en donación al municipio de Santiago de Cali, mediante escritura pública No. 1.533 de fecha 6 de agosto de 1985 expedida por la Notaria Sexta de esta ciudad de Cali, para uso exclusivo de la comunidad el parqueadero del barrio ciudad Córdoba sector II de esta ciudad de Cali, para lo cual deberá confrontar localización área y linderos, tanto del inmueble objeto de prescripción, ya determinados, con el referido en la escritura pública No. 1.533 de fecha 6 de agosto de 1985, con un área total de 47.209.50 m², y que corresponden a zonas verdes 28.171.23.m², vías 12.288.26 m² y parqueaderos 6.750.0 m², y establecer si en estas áreas se encuentra o no el lote objeto de prescripción al cual se ha hecho referencia.

En tal sentido para rendir dicho informe se le concede el perito un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

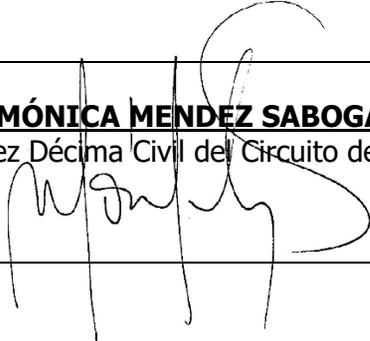
En cuanto a los honorarios de la experticia corren por cuenta de la parte actora.

4. OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, se sirvan informar, si el inmueble que se pretende usucapir objeto del presente proceso y que según en el hecho primero de la demanda correspondiente al "lote de terreno que se desprende de otro de mayor extensión ubicado en la calle 46 con carrera 49 y 49 A , del barrio mariano Ramos de Cali", pero en el hecho tercero se manifiesta que *"según la oficina de registro de instrumentos públicos, certifica que el inmueble, el predio se ubica en la "calle 46, entre carrera 49 y 49 A del barrio ciudad Córdoba del municipio de Cali"*, en efecto, no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, y cual la razón de tal circunstancia, o si fue segregado de uno de mayor extensión, como se indica en la demanda, para lo cual deberá indicar el folio de matrícula inmobiliaria de este último y quien su titular, para efectos de constatar que en este caso se está prescribiendo un predio privado, y descartar que se trata de bien público, como los terrenos baldíos.

Ahora bien, como el término para decidir de qué trata el artículo 121 del C.G.P., vence el **30 de marzo de 2021**, y previendo que las pruebas decretadas dentro de este término no se logren evacuar, se considera pertinente **PRORROGAR EL TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA, hasta por seis (6) meses más**, conforme lo prescribe el inciso 5º del artículo 121 Ibídem, es decir, hasta el **30 de septiembre de 2021**.

Notificar la presente providencia a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---